

**ORDENANZA MUNICIPAL  
SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS  
Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA**

**TITULO I  
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la facultad concedida por la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

**Artículo 1º.- Objeto**

Esta Ordenanza tiene como finalidad fijar la normativa que asegure una posesión de animales domésticos compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como la garantía del buen trato a los propios animales.

Asimismo, regula las interrelaciones entre las personas y los animales en el Termino Municipal de Guadalcanal, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y/o lucrativos.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, como perros guía, lazarillos en trabajos de salvamento y todos los demás casos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

**Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación**

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales de compañía y a los animales abandonados que se hallen dentro del término Municipal de Guadalcanal, siendo irrelevante que estén o no censados o registrados en el Ayuntamiento, así como el lugar de residencia de sus amos o poseedores.

**Artículo 3º.- Definiciones**

- Animales de compañía :

Son animales de compañía, los que siendo domésticos o silvestres, tanto autóctonos como alóctonos, son mantenidos por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquellos.

- Animales de explotación :

Son todos aquellos que siendo domésticos o silvestres, tanto autóctonos como alóctonos, son mantenidos por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

- A efectos de esta Ordenanza, animales silvestres son los que, perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestres como acuática o aérea, dan muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

- Son animales abandonados los que no siendo silvestres no tienen dueño ni domicilio conocido, ni llevan identificación de su procedencia o propietario, ni les acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

## **TITULO II**

### **SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES**

**Artículo 3º.-** Animales en viviendas y condiciones Sanitarias.

1-Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía, en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular; circunstancia que de producirse podrá ser denunciada por los afectados.

El propietario o poseedor de un animal domestico esta obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, albergarlo en condiciones adecuadas y realizar los tratamientos preventivos declarados obligatorios.

Si la autoridad municipal decide que, por sus condiciones o numero, no es aceptable la permanencia de animales en una determinada vivienda o local, sus propietarios deberán proceder a desalojarlos.

Se prohíbe la permanencia continuada de gatos y perros en terrazas y balcones. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales ladran o maúllan habitualmente, así como cuando el animal este en condiciones adversas a su propia naturaleza.

2.- La tenencia de animales salvajes, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligro; prohibiendose terminantemente la tenencia o comercio de animales declarados como “protegidos”, tanto por las leyes como por los convenios que pudieran existir entre el gobierno español y terceros países.

3.- Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario e inscritos en el censo correspondiente.

4.- Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

5.- Se prohíbe causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales de convivencia y/o cautividad.

6.- Queda prohibido el abandono de animales.

7.- Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, habrán de entregarlos a una Sociedad Protectora de animales, y este hecho deberá notificarse al Ayuntamiento.

El ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en los casos de maltratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos, si procede, después de que hayan recaído los adecuados informes de los servicios veterinarios. En todos estos casos corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

**Artículo 4º.-** De los perros de guarda.

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios adoptando las medidas necesarias para que no produzcan daños a personas o cosas, y tendrán que advertir en lugar visible de la presencia de un perro guardián.

En cualquier caso, cuando la guarda se realice en lugares abiertos se habilitará una caseta de madera o de obra para proteger al animal de la meteorología.

Los perros de guarda deberán tener más de 6 meses; y no podrán estar atados permanentemente. Los medios de sujeción que se les impongan deberán permitirles la suficiente libertad de movimientos. En todo caso, deberán disponer de un recipiente de fácil abastecimiento de agua limpia.

### **TITULO III**

#### **PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 5º.-** Perros en vías publicas.

Se considera perro vagabundo a aquel que no tenga propietario conocido, ni este censado.

Los perros que circulen por la vía publica deberán ir acompañados de sus propietarios y conducidos mediante cadenas, correas y cordones resistentes.

Los perros agresivos deberán circular provistos del correspondiente bozal.

Los perros y otros animales podrán estar sueltos, acompañados de sus propietarios. En ningún caso, se tolerara tal circunstancia cuando se trate de animales agresivos con las personas o con los animales.

Los responsables de los animales deberán impedir que depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar destinado al transito de peatones. El responsable del animal debera recoger y retirar los excrementos, e, incluso, limpiar la parte de la vía publica afectada. A tal efecto, debera depositar los excrementos, debidamente recogidos en una bolsa cerrada, en las papeleras y otros elementos de recogida de residuos indicados por los servicios municipales.

Queda totalmente prohibido el uso de venenos, cepos y otros métodos no indoloros para el sacrificio de animales vagabundos.

**Artículo 6º.-** Animales en recintos y transportes públicos.

Queda prohibido el traslado de animales en el transporte publico, asi como su presencia en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto en aquellos casos que por su naturaleza especial sean imprescindibles.

Las prohibiciones señaladas no afectan a los perros lazarillos.

Se extiende dicha prohibición a la estancia en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Los perros de guarda de los ante citados establecimientos solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados de personal de seguridad.

**Artículo 7º.-** Animales abandonados.

Los animales aparentemente abandonados serán recogidos y trasladados a la perrera municipal donde serán retenidos por un periodo de 15 días.

Sin dentro de ese plazo el animal pudiera ser identificado se notificara al propietario para que en el plazo de 10 días proceda a recuperarlo, correspondiendole abonar los gastos correspondientes a manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiere comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado.

Los animales que no sean identificados podrán ser acogidos por la persona que lo desee. Los animales que se den en adopción serán debidamente desinfectados e identificados. Todo ello sin que le corresponda abonar gasto alguno.

Los animales abandonados no identificados ni acogidos podrán ser sacrificados mediante procedimientos eutanásicos humanitarios y por personal veterinario.

#### **Artículo 8º.-** De las agresiones.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal, así como los que hayan sido mordidos o los que sean sospechosos de tener la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial.

Los propietarios de los mismos vendrán obligados a poner al animal a disposición de los servicios veterinarios correspondientes en la forma, plazos y condiciones que estos determinen, así como a satisfacer los gastos derivados del control del animal.

### **TITULO IV DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES**

#### **Artículo 9º.-** De la experimentación con animales

El trato de los animales utilizados en laboratorios de experimentación, queda regulado por el Real Decreto 223/88, el cual prohíbe entre otras cosas, la comisión de experimentos en los animales vagabundos de las especies domesticas. Igualmente, la experimentación con animales se regirá por la normativa europea vigente sobre el tema, siempre que haya sido ratificada o acogida a través de disposición legislativa por el Estado Español, mediante el oportuno acuerdo del Consejo de Ministros o correspondiente tramitación parlamentaria.

### **TITULO V DE LAS LICENCIAS Y CENSOS MUNICIPALES**

### **Artículo 10º.- Licencia Municipal**

Estarán sujetas a la obtención previa de Licencia Municipal, en los términos que determine, en su caso, la legislación aplicable, las siguientes :

- a) Comercios destinados a la compra - venta de animales de compañía, aves, peces de acuario, etc.; tanto los ubicados en comercios concretos como los ubicados en mercadillos o feria de animales.
- b) Consultorios o clínicas veterinarias .

Asimismo, quedan sujetos a la inspección veterinaria municipal, que pueden solicitar en cualquier caso certificado sanitario de los animales en venta, y/o guías de origen o documentación que acredite la procedencia de estos.

### **Artículo 11º.- Del Censo municipal de animales de compañía.**

El ayuntamiento elaborara un censo municipal de animales de compañía.

Los propietarios de animales de compañía están obligados a inscribirlos en el mismo y a poner en conocimiento del Ayuntamiento los fallecimientos y desapariciones.

En el censo se hará constar el nombre y el domicilio del propietario, la especie, raza y sexo del animal y el sistema de identificación implantado.

La inscripción en el censo tiene una finalidad de control e información, sin que se derive del mismo obligación económica alguna.

## **TITULO VI PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES**

### **Artículo 12.- Sanciones**

La autoridad Municipal podrá ordenar el traslado de los animales que no cumplan con las condiciones recogidas en la presente ordenanza.

Con independencia de cuanto se establece en el párrafo anterior y sin perjuicio de cuanto establece el artículo 59 del R.D.L. 781/86, el régimen sancionador aplicable sera el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de Agosto.

Las normas contenidas en esta ordenanza quedaran derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.